

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y
Cierre Académico



**Reglamentación del contrato de seguro de
responsabilidad civil contra terceros**

-Tesis de Licenciatura-

Braulio Josué Miranda Hernández

Guatemala, noviembre 2016

**Reglamentación del contrato de seguro de
responsabilidad civil contra terceros**

-Tesis de Licenciatura-

Braulio Josué Miranda Hernández

Guatemala, noviembre 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis	Lic. Luis Argelio Villatoro Cifuentes
Revisor Metodológico	Licda. Ruth Elisabeth Avalos Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera fase

M.Sc. José Domingo Rivera López

M.Sc. Mario Efraím López García

M. Se. Hilda Marina Girón Pinales

M.Sc. Luis Guillermo Chután Reyes

Segunda fase

Lic. Javier Aníbal García Constanza

M.Sc. Vilma Corina Bustamante Túchez

M.Sc. María Cristina Cáceres López

M.Sc. Luis Eduardo López Ramos

Tercera fase

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Licda. Diana Noemí Castillo Alanzo

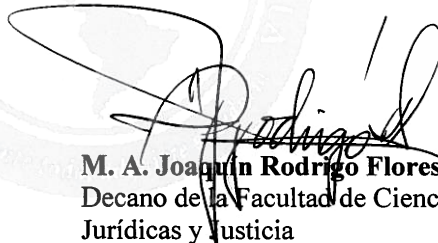
Lic. Roberto Samayoa

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Licda. Jacqueline Elizabeth Paz Vásquez

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de abril de dos mil diez y seis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS**, presentado por **MIRANDA HERNÁNDEZ BRAULIO JOSUÉ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. LUIS ARGELIO VILLATORO CIFUENTES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Luisa Saenz
c c Archivo

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MIRANDA HERNÁNDEZ BRAULIO JOSUÉ

Título de la tesis: REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 30 de junio de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


LIC. LUIS ARGELIO VILLATORO CIFUENTES
Tutor de Tesis

Luisa Saenz
c.c. Archivo





UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de julio de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS**, presentado por **MIRANDA HERNÁNDEZ BRAULIO JOSUÉ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.Sc. RUTH ELISABETH AVALOS CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia





DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MIRANDA HERNÁNDEZ BRAULIO JOSUÉ

Título de la tesis: REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de septiembre de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.Sc. RUTH ELISABETH AVALÓS CASTAÑEDA
Revisor Metodológico de Tesis





DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: MIRANDA HERNÁNDEZ BRAULIO JOSUÉ
Título de la tesis: REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 30 de septiembre de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MIRANDA HERNÁNDEZ BRAULIO JOSUÉ

Título de la tesis: REGLAMENTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

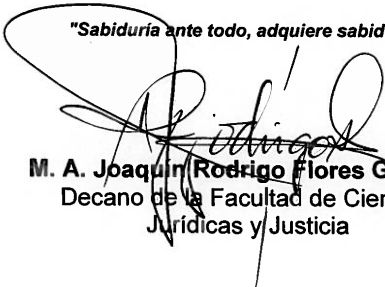
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de octubre de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia






En la ciudad de Guatemala, el día treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las once horas en punto, yo, **Mildred Nohelia Palacios Robles de López**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Braulio Josué Miranda Hernández**, de treinta y tres años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil quinientos uno espacio ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos espacio un mil ochocientos uno (2501 84842 1801), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Braulio Josué Miranda Hernández**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Reglamentación del contrato de seguro de responsabilidad civil contra terceros**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de Inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes

que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número C guion cero ciento diez mil doscientos ocho y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones setecientos dieciocho mil trescientos cuarenta y cinco. Leo lo escrito al requirente, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Licda. Mildred Romella Palacios Robles
ABOGADA Y NOTARIA

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria y agradecimiento

A DIOS

Mi todo y Señor, porque me acompañó hasta culminar esta meta, a Él sea la gloria.

A MIS PADRES

Braulio Miranda y Olga Consuelo de Miranda por haberme enseñado a luchar por conseguir mis metas, por darme su amor y apoyo incondicional.

A MI AMADA ESPOSA

Fátima de Miranda por ser mi ayuda idónea que Dios ha puesto a mi lado, quien ha estado en las buenas y en las malas acompañándome en los desvelos. Su amor me inspira y motiva.

A MIS HERMANOS

Eliezer, Beverly, Cesia y Gabriel Miranda a los que insto a no rendirse nunca y a luchar por sus metas, son parte esencial de mi vida.

A MIS CATEDRÁTICOS

Por ser los profesionales que ayudaron con mi formación, siempre me orientaron e impulsaron a seguir adelante.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Mi más profundo agradecimiento, por darme la oportunidad de forjarme en sus aulas y culminar esta meta.

Contenido

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Breve historia del contrato de seguro	1
Naturaleza jurídica	5
Características del contrato de seguro	9
Elementos del contrato de seguro	10
Obligaciones emanadas del contrato	18
Clasificación de los seguros	20
El seguro de responsabilidad contra terceros	23
Efectos del contrato de seguro de vehículo	29
Obligaciones del asegurado y del asegurador	30
Derechos del asegurado y del asegurador	33
Obligaciones titulares de las partes	35
Seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros	38
Conveniencia de reglamentar el seguro obligatorio de responsabilidad contra terceros	46
Propuesta de Reglamento para el seguro de responsabilidad contra terceros	52
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

En virtud que, desde un punto de vista general, el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otra prestación convenida.

La responsabilidad civil no tiene la finalidad de sancionar a nadie, sino simplemente determinar si la persona que ocasiona un hecho, en el que involucre perjuicios, materiales o humanos debe compensar económicamente a quien haya sufrido algún tipo de daño.

Acorde con estos preceptos, es conveniente destacar que el contenido medular de las hojas subsiguientes, giran en torno a las generalidades y aspectos centrales del seguro de responsabilidad contra terceros de conformidad con el Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, destacándose para el efecto la serie de elementos que lo rodean, así como las consecuencias jurídicas que se derivan de su inobservancia y fundamentalmente la ausencia de un mecanismo de coerción para garantizar su contratación.

Palabras Clave

Contrato de seguro, responsabilidad civil, póliza, prima, reglamento de tránsito.

Introducción

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, está enmarcada la obligatoriedad en la obtención de un seguro de daños contra terceros y ocupantes, dicha obligación que contiene la Ley de Tránsito se ha tomado como letra muerta, es decir, de nula aplicación, en virtud que, en la actualidad, no existe ninguna autoridad facultada para hacer cumplir a cabalidad esa obligación a todos los propietarios y/o conductores de vehículos automotores que circulan dentro del territorio guatemalteco.

En ese contexto, el Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, hace referencia mínima en torno a la obligatoriedad en la adquisición del seguro de daños contra terceros pero en ningún momento tiene un carácter imperativo o coercitivo, fundamentalmente porque no existe un momento ni tiempo para adquirirlo, y se deja abierta la disponibilidad y voluntad de las personas para su contratación correspondiente, acorde con estos supuestos se ha evidenciado a través de mucho tiempo que en todos los planos de la actividad cotidiana que no existen parámetros coercitivos para el cumplimiento de esta obligación, situación que lleva a evidentes

dificultades para terceras personas involucradas en un percance vehicular.

Atendiendo estos preceptos, el presente informe hará referencia a las generalidades del contrato de seguro, efectuando una breve descripción de su historia, naturaleza jurídica, características del mismo, sus elementos personales, objetivos informales, así como los tipos de obligaciones emanadas del contrato, la clasificación de los seguros y esencialmente el seguro de responsabilidad contra terceros. Finalmente se realiza un breve, pero conciso análisis del seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, enfatizando en la Ley de Tránsito la falta de positividad del Artículo 29 y la conveniencia de reglamentar el seguro obligatorio de responsabilidad contra terceros por medio de una modificación al reglamento.

Breve historia del contrato de seguro

Hablar del contrato en general, es remontarse hasta la época de la antigua roma, donde inicialmente se discutió ampliamente la problemática relativa a establecer la prioridad histórica de las obligaciones *ex delicto* -que surgen del delito- o de las obligaciones *ex contractu* -que surgen de los contratos-.

En ese orden de ideas Bonfante plantea la siguiente aseveración:

La obligación romana surge en el campo de los delitos. Originariamente el culpable de una lesión habría quedado sometido, de acuerdo con las formas de *mancipium* o *nexum*, a la persona lesionada, pero el reo habría tenido la posibilidad de liberarse sufriendo la pena del Talión o bien pagando una composición -*poena*- (1959 Pág. 208)

Atendiendo estos preceptos doctrinarios, es necesario señalar que la introducción de las composiciones en dinero no se remonta tanto en el tiempo y que el estado de sujeción, de prisión, de sometimiento, no tiene su fundamento en el delito, sino más bien en un compromiso pleno que el ofensor adquiere, es decir, la obligación de garantizar el pago de la composición, por ende, puede decirse que, para el ordenamiento jurídico romano, se funda en el acuerdo de voluntades entre el ofendido y el culpable, circunstancia que lleva a indicar que

ese es precisamente el aspecto esencial de la composición, considerado como mecanismo para dirimir las diferencias.

Respecto a este mismo aspecto doctrinario, Betti resalta lo siguiente:

La obligación primitiva tiene una estructura compleja y no puede ser considerada simplemente como la sanción a un ilícito, la obligación se presenta como un "vínculo resoluble", como una "prisión redimible", como un vínculo de garantía, es decir, la realización de un determinado evento para quien tiene bajo su poder al obligado. (1955 pág. 82)

El delito de naturaleza privada, en un primer momento, producía solamente el efecto de exponer al culpable a la represalia del ofendido; sin embargo, tal exposición a la represalia no puede ser considerada como una *obligatio*, dado que el ofendido no tenía otro derecho distinto que la venganza. Para resaltar con mayor énfasis, los elementos constitutivos del delito privado, Moncayo destaca lo siguiente:

En un segundo momento, la venganza podía evitarse a través de la *pactio* entre culpable y ofendido, lo cual garantizaba a éste último una satisfacción diversa, el precio por el rescate del culpable. Si el culpable o bien un tercero se entregaban en calidad de rehenes al ofendido, surgía una obligación, puesto que su situación era precisamente de obligados, generándose un vínculo, una *obligatio* que venía a garantizar a quién sufrió la ofensa el pago de la compensación. Por tanto, de la *pactio* surge una obligación a cargo del culpable y a favor del ofendido, pero esta obligación tiene su causa no en el delito, sino en el acto mismo del obligado, encaminado a constituirla, en tales

circunstancias, el delito privado no puede ser considerado la fuente de la obligación, no era lo que la originaba, era solamente el motivo, la ocasión para contraer la obligación.

(<http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/12/moncayo12.pdf>)

Del delito privado como fuente de obligaciones puede hablarse sólo cuando la composición es impuesta directamente por la ley, es decir, cuando el régimen de las llamadas composiciones legales substituye a la práctica de ofrecerse como rehén para garantizar el pago de la composición contraída libremente. El desarrollo del sistema contractual a fines de la república conduce al planteamiento de cuál era la noción que del contrato tenían los juristas clásicos romanos. Para la elaboración de dicha concepción, un aspecto relevante que se debe tomar como punto de partida es el relativo a la terminología utilizada en las fuentes.

Concepto

Desde un punto de vista general, el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima, y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otra prestación convenida.

Una aproximación más cercana al respecto, se refiere al contrato de la siguiente manera: “Documento suscrito ante una compañía de seguros entre el contratante por una parte y el asegurador, por la otra”. (Martínez, 1980, pág. 265)

A fin de profundizar un poco más en los términos que rodean el concepto de seguro, se estima conveniente efectuar una breve descripción del mismo, en tal sentido se puede comprender de la siguiente forma:

Es el sistema que permite prever las consecuencias económicas de los hechos futuros e inciertos cuya realización preocupa al asegurado, anulando totalmente sus efectos o remediándolos en gran medida. Su principio básico es el distribuir en grandes masas de personas expuestas a un mismo riesgo las consecuencias económicas de los que individualmente afectan en su realización a alguno de los asegurados. (Martínez, 1980, pág. 265)

Con esta definición, es evidente que se aborda de manera general en cuanto a las consecuencias jurídicas y fundamentalmente económicas que se derivan de un evento circunstancial, donde se expone o lesiona regularmente un bien material, cuya reparación se torna inevitable.

Puente y Flores, definen el seguro de la siguiente manera:

Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante la percepción de una cuota o prima a realizar la prestación convenida, al asegurado o a los

beneficiarios por el designados, de producirse la eventualidad prevista en el contrato relativa a la persona o bienes del asegurado. (1978, pág. 283)

En tanto, en el Artículo 1517 del Código Civil guatemalteco, se transcribe lo siguiente: Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

Haperin, se refiere en torno al seguro, argumentando lo siguiente:

Es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para ello para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa. (1976, pág. 78)

En síntesis, puede plantearse que básicamente el contrato es aquel acuerdo de voluntades anteriormente divergentes, por virtud del cual las partes dan vida, modifican o extinguen una relación de carácter patrimonial.

Naturaleza jurídica

En los aspectos doctrinarios de la legislación guatemalteca, resulta difícil establecer con precisión, la naturaleza del contrato de seguro, principalmente porque durante largos periodos, nadie se ha atrevido formalmente a definir esa naturaleza, contrariamente a esto, siempre se

ha considerado una disyuntiva entre un documento probatorio o ejecutivo, en ese orden de ideas, sería conveniente considerar que el contrato, le brinda una especial característica al instrumento del seguro, en esta caso se hace referencia expresa a la póliza de seguro - contrato entre un asegurado y una compañía de seguros-, a través de la cual se puede probar fehacientemente la relación jurídica ambos y por ende son exigibles los derechos y obligaciones existentes entre las partes.

Consecuente con estas definiciones, se requiere concretar en las diferentes concepciones que existen sobre la naturaleza jurídica del contrato de seguros, destacándose las siguientes: “Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.” (Díaz, 1983 pág. 10)

A tenor de esta definición, queda claro el compromiso que adquiere la empresa aseguradora, es decir se considera entonces que, a través de este planteamiento, se pretende demostrar la obligación que adquiere el asegurador para reparar un daño lícitamente previsto.

En la concepción de Wagner, se expone en torno a la naturaleza del contrato, lo siguiente: “Quien difunde la teoría de la indemnización, el seguro es una institución económica que tiene por objeto reparar o atenuar las consecuencias de un acontecimiento eventual o imprevisto” (1985, pág. 122)

En función de esta serie de planteamientos, se requiere efectuar la aclaración de las diferentes concepciones y posiciones en las que se puede evidenciar la naturaleza jurídica del contrato de seguro, dejando de manifiesto que, en esencia, esta naturaleza corresponde al ámbito mercantil, diferente a todos los demás contratos existentes en el ámbito civil guatemalteco, puesto que el de seguro tiene un carácter propio que generalmente se considera que ha surgido de la naturaleza evolutiva de los eventos jurídicos y antijurídicos existentes. De esa cuenta, la naturaleza eminentemente mercantil del contrato de seguro en general, debe reconocerse en forma expresa en el derecho positivo guatemalteco, tanto en el ámbito civil como el mercantil; naturaleza que de conformidad a las teorías modernas que orientan la legislación mercantil, se afirma que el contrato de seguros encaja perfectamente en el concepto de acto jurídico mercantil, porque son hechos voluntarios que tienen la intención de producir efectos jurídicos, circunstancia a través de la cual, se confirma la naturaleza eminentemente mercantil del contrato de seguro.

El contrato de seguros se mueve fundamentalmente en el ámbito del derecho privado y secundariamente en el sector público, por ejemplo existe el Crédito Hipotecario Nacional, que es eminentemente de capital público -de acuerdo con el Decreto 1040- y en concordancia con su Ley Orgánica, Decreto 25-79 del Congreso de la República de Guatemala, quien ofrece de igual manera, contratos de seguros en diferentes esferas de la sociedad, pero en esencia, la totalidad de este tipo de contratos, son ofrecidos al público a través de diferentes aseguradoras con capital privado; lo cierto es que todas estas son supervisadas por la Superintendencia de Bancos y se rigen a través del Decreto Número 25-2010 Ley de la Actividad Aseguradora.

Como aspecto principal del presente apartado, la póliza de seguros por sí sola no cuenta con fuerza ejecutiva, razón por la cual no está incluida dentro de los instrumentos que gozan de tal calidad, pero eso no la excluye de que previo a reunir ciertos requisitos el asegurado la puede utilizar como un título ejecutivo para el reclamo de sus derechos. De esa cuenta, es importante señalar que históricamente la doctrina insistió en dotar a los contratos de seguros en general, de una fuerza ejecutiva o dejarla simplemente como un documento probatorio de las obligaciones y derechos existentes entre aseguradora y asegurado, sin embargo, se requiere señalar también que la legislación

guatemalteca, ha adoptado una posición ecléctica, es decir que, ha tomado lo bueno de ambas posiciones y determinó que se considerara a la póliza como un medio idóneo para probar la existencia del contrato de seguros y además la dota de fuerza ejecutiva siempre que se haga acompañar de la documentación pertinente.

Un ejemplo claro de esto es la póliza clásica para vehículos que ofrecen muchas compañías de seguros y que ofrece la tradicional cobertura de terceros completo, está enfocada para vehículos del tipo automóvil, rural, pick up clase A y B, *Vans Wagon* y todo terreno de uso particular o comercial y con una antigüedad máxima de 15 años. Resulta ideal para el cliente que desea una seguridad básica, que le proporcione tranquilidad y confianza, con un costo reducido.

Características del contrato de seguro

Dentro de los principales elementos característicos del contrato de seguro, se requiere hacer énfasis en los considerados como de mayor trascendencia, sin entrar a detallar con amplio criterio cada una de dichas características:

Bilateral, porque existen obligaciones entre los contratantes.

Oneroso, en virtud de la existencia de prestaciones económicas recíprocas, es decir, el asegurado debe pagar una prima y el asegurador debe cumplir la prestación convenida cuando ocurra el siniestro.

Consensual, porque se perfecciona con el consentimiento de las partes.

Formal, porque se prueba por escrito

Comercial, básicamente porque es un acto mercantil

Nominado, considerando que el marco jurídico le imprime un nombre.

De buena fe, sobre todo porque no debe existir ningún vicio de voluntad en su celebración.

De adhesión, porque el asegurado, se adhiere a una forma previamente establecida.

Elementos del contrato de seguro

En el afán de comprender con mayor detalle, que aspectos o elementos son necesarios para integrar el contrato, se requiere puntualizar en los elementos personales del mismo, los cuales se detallan a continuación:

Personales

Dentro de la serie principal de los elementos que caracterizan a este tipo de contratos, se pueden enumerar los siguientes:

Empresa aseguradora: Es la persona jurídica, constituida como sociedad anónima y organizada de conformidad a lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora para dedicarse a dicho objeto comercial.

Asegurado: El asegurado es el sujeto interesado en la traslación de los riesgos a la empresa aseguradora. Es la persona propensa a sufrir un siniestro previamente asegurado.

Solicitante: Es éste, el sujeto que va contratar de forma directa el seguro con la empresa aseguradora, ya sea si él es el mismo interesado en trasladar el riesgo a la empresa aseguradora o quien lo contrata a favor de un tercero.

Beneficiario: Este sujeto nace a la vida jurídica únicamente cuando un riesgo previsto en la póliza de seguro se convierte en realidad,

causando un siniestro. Es esta la persona que se beneficia de la póliza de seguro contratada por las partes, al recibir la suma asegurada.

El Código de Comercio de Guatemala, en su artículo 875, inciso 1, habla de asegurador, y dice que es toda entidad mercantil autorizada legalmente para operar seguros, y que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro. En el artículo 875, inciso 3 del cuerpo legal indicado, se encuentra regulado el asegurado, que es la persona que se interesa por la transferencia o traslación de los riesgos, en este caso a la empresa aseguradora. El inciso 4, del mismo artículo establece que beneficiario, es la persona que ha de recibir, si existe un siniestro, o cualquier otro percance siempre y cuando esté relacionado con el riesgo, el producto del seguro, o lo equivalente a una suma de dinero.

Objetivos (el riesgo y la prima)

Dentro de los elementos reales u objetivos contamos con el riesgo, la prima y la póliza. El Código de Comercio guatemalteco, en su Artículo 875 inciso 6 define al riesgo como el acontecimiento o eventualidad de caso fortuito que provoque la pérdida prevista en la póliza.

El riesgo

“El riesgo es la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza.”, es de esta forma en que se define en el Decreto Número 2-70 Código de Comercio de Guatemala, particularmente en su Artículo 875, inciso 6.

El riesgo en todo caso, como elemento objetivo del contrato de seguro, debe ser precisado y limitado en la mejor forma posible en la póliza, ya que de no suceder dicha limitación el asegurador responde a todos los riesgos posibles, como señala el Código de Comercio en el artículo 886, mismo que detalla lo siguiente: El asegurador puede tomar sobre sí todo o algunos de los riesgos a que está expuesta la cosa asegurada. No estando expresamente limitado el seguro a determinados riesgos, el asegurador responde de todos, salvo las excepciones legales. En ese cuerpo legal, el artículo 875, inciso 6, define riesgo como: la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza, concepto adentrado ya en el contrato mismo.

La prima

El Código de Comercio refiere en su Artículo 875 inciso 5, que prima es la cantidad de dinero, retribución o precio del seguro. Entonces la prima es la amortización que el asegurado o tomador del seguro paga al asegurador, para que éste en caso de siniestro pague o responda entregando una determinada suma de dinero.

Para el cálculo de la prima existen varios elementos esenciales, siendo estos:

- a) El tiempo de vigencia de la póliza de seguro.
- b) La gravedad del riesgo a asegurar en la póliza y
- c) El valor de la suma asegurada.

La forma de cancelación de la prima puede ser en un solo pago llamada prima única, o bien, en varios pagos parciales llamada periódica. La prima es una obligación dineraria, a cargo del tomador o asegurado y constituye la principal contraprestación a favor del asegurador. Se considera igualmente un elemento esencial del seguro. Esta última consideración obedece a que es por medio de la prima pagada por cada asegurado, que el asegurador forma el fondo necesario

para el pago de los siniestros que se presenten. La formación necesaria de este fondo, constituye la razón fundamental para que el pago de prima deba de ser anticipado para el período del contrato.

Formales

Con el firme propósito de comprender con mayor detalle, los elementos formales que se encuentran inmersos dentro del contrato, es conveniente hacer énfasis en uno de los principales del contrato, circunstancia que conlleva a efectuar el análisis breve de la póliza, de la cual puede argumentarse lo siguiente:

Póliza

Este documento viene a formalizar de una vez por todas dicho contrato, aquí el asegurado expresa que está interesado en adquirir un seguro y que cumple con los requisitos establecidos en el mismo, también el asegurador expresa la aceptación y hace entrega del documento o póliza donde informa al asegurado que su proposición de contratar no tiene ningún problema, por lo tanto, es bienvenido y se le hace entrega del mismo.

El contrato de seguro posee ciertas características que ayudan a tener un mejor panorama de lo que en si encierra, la necesidad de contratar este tipo de seguro. Este contrato es principal porque puede subsistir por sí mismo, también es bilateral porque es necesaria la voluntad de dos partes, es consensual, porque se perfecciona en el momento que las partes lo celebran, es decir cuando la persona asegurada recibe la aceptación de la entidad aseguradora, también es aleatorio, esto quiere decir, que las partes se someten a la voluntad de poder obtener alguna ventaja en un futuro incierto, es de tracto sucesivo, porque hay primas o mensualidades que se pagan mensualmente y por último es un contrato de adhesión porque todas las cláusulas para formalizarse son impuestas por la compañía aseguradora, con previa autorización de la Superintendencia de Bancos, que es el ente encargado de velar por el buen funcionamiento de los bancos en todos sus aspectos.

Refieren las compañías de seguro guatemaltecas, que las pólizas de seguros pueden ser nominativas, a la orden y al portador, para el efecto mencionan por ejemplo en el caso de los seguros de vida solo puede establecerse una póliza nominativa, dado su naturaleza la persona asegurada debe estar plenamente identificada. Mientras tanto, los seguros de automóviles pueden ser al portador, en virtud que contribuyen a proteger el automóvil contra accidentes; de esa cuenta

algunos tipos de seguros protegen contra una variedad de eventos, incluyendo los peligros de colisión. Acorde con estos preceptos, regularmente los seguros de terceros contienen una cobertura específica la cual es requerida por las leyes y ayudan a cubrir los daños a las personas involucradas en el accidente.

La póliza de seguro de auto para responsabilidad civil y que, para los propósitos del contexto de la presente tesis, debe tenerse muy en cuenta las eventualidades que conducen a originar daños y consecuentemente obliga a reparar los mismos contra terceros como se le conoce comúnmente; entonces, este documento protege contra los daños ocasionados por un vehículo a terceros, ya sean personas, otros vehículos, la vía pública, edificios, casas, entre los más importantes.

En ese sentido, se considera esencial puntualizar en que los daños que puede cubrir la póliza de responsabilidad civil para vehículos, es el instrumento derivado del contrato de seguro, que esencialmente puede brindar cobertura desde la reparación de otro vehículo afectado, atención médica de personas lesionadas por viajar en el vehículo afectado, o por atropellamiento, reparación de la vía pública como son postes de luz, banquetas, daños al pavimento por el impacto del choque, así como cualquier daño ocasionado con el vehículo a

edificios, inmuebles particulares; por señalar solo algunos de los aspectos que puede respaldar este tipo de seguros.

Obligaciones emanadas del contrato

Desde el punto de vista de la legislación nacional, el artículo 882 del Código de Comercio de Guatemala establece que:

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurado o contratante reciba la aceptación del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o a la entrega de la póliza o de un documento equivalente.

La aceptación del asegurador, cuando ha evaluado la propuesta o cuando no se requiere este proceso, puede darse de varias formas. En términos generales se realiza: a) por medio de una nota de aceptación, por escrito, y que puede ser presentada en documento físico (papel), por otros medios de transmisión (fax, telex), o por medios digitales (comunicación electrónica diversa) o, b) mediante la entrega de la póliza o de un certificado que acredita la inclusión del asegurado en una póliza colectiva o de grupo. El Artículo 878 del Código de Comercio señala que: “La solicitud para celebrar un contrato de seguro

solo obligará a quien la haga, si contiene las condiciones generales del contrato”.

En ese sentido, se considera que estas condiciones se refieren básicamente a las estipulaciones contractuales voluntarias, que se encuentran enmarcadas en cumplir o no, las obligaciones, de igual forma, es importante señalar que se caracterizan por que carecen de coerción para obtener su cumplimiento; consecuentemente, el incumpliendo de esta obligación, genera, por consiguiente, la sanción respectiva.

Atendiendo este contenido doctrinario, puede complementarse argumentando que en general, las obligaciones implican una conducta activa o pasiva de las partes, es decir que pueden ser impuestos por la ley o voluntariamente estipuladas. Por otra parte, en el caso de las obligaciones, la contraparte puede ejercer coercitivamente el cumplimiento de la obligación contraída, es decir, puede exigir también la rescisión y el pago de daños y perjuicios si procede. Estas obligaciones, generalmente hacen referencia a una conducta activa o pasiva impuesta exclusivamente por un marco normativo en particular; acorde con ello, el cumplimiento puede ser exigido coercitivamente. Su incumplimiento genera lugar a la nulidad y, en ocasiones, a la

ineficacia o invalidez del contrato o a la pérdida de todos o parte de los derechos del que incumple.

Clasificación de los seguros

De acuerdo con la clasificación doctrinaria, se desprende una amplia gama de seguros que se establecen de acuerdo a las circunstancias y necesidades de las personas, en tal sentido a continuación se presenta una clasificación breve y concisa sobre los mismos:

En la clasificación de Fenech, los seguros pueden clasificarse de la siguiente forma:

A) Por la rama del derecho que los regula en: Civiles o privados, Mercantiles y Sociales.

B) Por el objeto: sobre la persona (seguro de vida, seguro de gastos médicos, seguro de vejez, de secuestro, seguro deportivo, seguro escolar,) o sobre los bienes (seguro ganadero, seguro contra incendio, robo y/o atraco).

C) Por el riesgo: contra robo, incendio, accidentes, seguro aéreo, seguro agrícola, seguro contra la infidelidad laboral, seguro de transporte de pasajeros, seguro de transporte terrestre, entre otros. (1952, pág. 1519)

Se comprende claramente que, a través de la clasificación anterior, es posible conocer de forma general los aspectos propios de los seguros

en los diferentes ámbitos de aplicación; sin embargo, ya en el contexto guatemalteco, su clasificación está contenida en el decreto número 2-70 del Congreso de la República, específicamente a partir del Artículo 919 del decreto en mención.

Es a partir de estos elementos de índole puramente legislativa que la clasificación puede enunciarse de la siguiente manera:

- a) Seguros contra daños
 - Seguro de automóviles
 - Seguro contra la responsabilidad civil
 - Seguro agrícola y ganadero
 - Seguro de transporte
 - Seguro contra incendio

En la opinión de Arreaga, la clasificación anterior puede y debe necesariamente ampliarse hasta los demás tipos de seguro que se localizan en la legislación guatemalteca, pero previamente es conveniente señalar lo siguiente:

El Código de Comercio determina la siguiente salvedad en su artículo 938 segundo párrafo: Asimismo podrá ser objeto de seguro, cualquier otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes, siempre que las pólizas, se emitan de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, de lo que fueren aplicables. Lo anterior quiere decir que, aunque el riesgo no este descrito en el Código de Comercio u otras Leyes, podrán asegurarse cualquier tipo de riesgos, susceptibles de un daño, siempre y cuando esta operación se realice con lo establecido en la Ley. (2012, pág. 34)

Analizando cada elemento contenido en la definición anterior, se requiere comprender otros tipos de seguros que se localizan en el ordenamiento mercantil del país.

b) Seguros de vida

- Seguro de vida
- Seguro de vida de menores
- Seguro de vida a favor de terceros
- Seguro de accidentes
- Seguro popular y seguro de grupo

Lo que si se requiere dejar plasmado, es el hecho de que, la función primaria de los seguros gira en torno a la protección de la vida e integridad física del asegurado.

El seguro de responsabilidad contra terceros

Sobre este tipo de seguro, el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho doloso que cause a estos un daño previsto en el contrato de seguro. Esencialmente este seguro atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como el legítimo beneficiario desde el momento de la ocurrencia del evento que le motiva.

En ese orden de ideas, el Código de Comercio guatemalteco, establece en su Artículo 992, lo siguiente:

El seguro de automóvil por daño a propiedad ajena, comprende la responsabilidad civil del asegurado, causada por el uso del automóvil al ocasionar daños materiales a vehículos u otros bienes. En tanto en los aspectos que se refieren al atropello de personas, el mismo Código establece en el Artículo 993 que el seguro de automóvil por atropello de personas, comprende la responsabilidad civil derivada de daños y perjuicios a terceros en su persona, por el uso del automóvil asegurado.

En ese mismo sentido y en torno al seguro contra responsabilidad civil, el Código de Comercio destaca en el Artículo 986: “Indicando que el asegurador está obligado a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso, que cause a

estos un daño previsto en el contrato de seguro.” Acorde con este planteamiento, se considera de suma utilidad argumentar que, en este tipo de seguro, se atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro que motiva este tipo de seguro.

En síntesis, el seguro de responsabilidad civil, cubre por lesiones causadas a terceros y daños producidos a cosas de estos y permite incluir otras coberturas adicionales. Por lo general, este seguro tiene por objeto cubrir daños inferidos a terceros, siempre que estos se produzcan con culpa o negligencia del asegurado. En algunas legislaciones, el seguro de responsabilidad civil puede ser individual o contratado en forma colectiva. Este último caso se da con facilidad en las empresas, donde el empleador contrata un seguro colectivo para sus trabajadores, en caso de daños con culpa o negligencia.

El seguro de responsabilidad civil normalmente cuenta con un deducible a pagar en caso de siniestro, esto es, un monto a cargo del asegurado para activar la cobertura. De producirse siniestros reiterativos respecto de un mismo seguro contratado, probablemente tendrá lugar un aumento progresivo de la prima por el aumento del riesgo sufrido, o incluso del mismo deducible a cargo del asegurado. (<http://www.guioteca.com/temas-legales/el-seguro-de-responsabilidad-civil-que-es-y-para-que-sirve/>)

Consecuente con esta serie de aspectos doctrinarios, el seguro de responsabilidad puede ser de gran utilidad en nuestra sociedad si lo observamos como un mecanismo de absorción de costos para víctimas afectadas por daños. Esta misma lógica se condice con la contratación del seguro automotriz obligatorio. En todo caso, la ventaja comparativa del seguro de responsabilidad civil consiste en abarcar variadas situaciones de responsabilidad, sobre todo cubriendo a asegurados en el ejercicio habitual de su profesión.

En consonancia con los aspectos expuestos en torno al seguro de responsabilidad contra terceros, debe recordarse que el propósito del presente artículo especializado, se encuentra en plasmar un modelo de propuesta para reglamentar el seguro en mención; consiente de esa situación, es necesario hacer referencia de los aspectos contenidos en la legislación guatemalteca, para el efecto el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula a partir del Artículo 990, la totalidad de eventos circunstanciales en los que debe observarse, las causas y efectos de este seguro.

Resalta dicho marco normativo que, en cuanto a los daños al vehículo, salvo pacto en contrario, el seguro de daños del automóvil asegurado,

comprende los ocasionados por vuelcos accidentales, colisiones, incendio, auto ignición, rayo y robo total del propio vehículo.

Continúa exponiendo este marco legal que, el seguro de automóvil por daños a propiedad ajena, comprende la responsabilidad civil del asegurado, causada por el uso del automóvil al ocasionar daños materiales a vehículos u otros bienes. En tanto que también resalta que, el seguro en mención en cuanto al atropellamiento de personas, comprende la responsabilidad civil derivada de daños y perjuicios a terceros en su persona, por el uso del automóvil asegurado.

El Artículo 995 del Código de Comercio resalta lo siguiente:

Salvo pacto en contrario, quedan excluidos los riesgos comprendidos en los supuestos siguientes.

1°. Los que ocurrieren cuando el vehículo se encuentre fuera de los límites de la República de Guatemala.

2°. Los daños en la persona del asegurado, de sus acompañantes, o del conductor profesional.

3°. La rotura de cristales o piezas del mecanismo del automóvil, debido a uso inadecuado, sobrecarga o esfuerzo por encima de la capacidad del vehículo.

- 4°. Los provocados por infracciones graves del Reglamento de Tránsito, siempre que la infracción influya directamente en el accidente que cause el daño.
- 5°. Los ocasionados por embriaguez comprobada legalmente de la persona que maneje el automóvil asegurado o por persona carente de licencia para conducir.
- 6°. Daños en el equipo especial.
- 7°. Pérdida de utilidades o de ingresos.
- 8°. Riesgos extraordinarios, como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes, guerra.
- 9°. Los ocasionados por particular directamente en carreras o competencias.
- 10°. Los ocasionados por utilizar el vehículo para fines de instrucción o de enseñanza.

En este sentido, cuando se produce una reparación, debe comprenderse necesariamente que la misma consiste en una indemnización o resarcimiento de carácter económico, a consecuencia de un hecho en el cual medie culpa en la realización de los actos que lo originan o frente a una desobediencia a un precepto legal que tenga como resultado el daño a un tercero, que afecte su patrimonio o su integridad física y/o psicológica.

La responsabilidad civil no tiene la finalidad de sancionar a nadie, sino simplemente determinar si la persona que ocasiona un hecho, en el que

involucre perjuicios, materiales o humanos, debe compensar económicamente a quien haya sufrido algún tipo de daño.

Un artículo periodístico del Diario La Hora del 15 de abril de 2015, expone lo siguiente:

Guatemala es un país donde la anarquía en el tránsito lo convierte en un constante peligro por la imprudencia temeraria de muchos conductores y, por ello la iniciativa planteada para reglamentar a fin de establecer como obligatorio el seguro de daños a terceros se tiene que entender como una urgente necesidad debido a los problemas que tiene que enfrentar cualquier persona cuando su propiedad sufre daños y hasta destrucción por responsabilidad de esas personas que no respetan las normativas viales.

Expone e insiste dicho artículo sobre la necesidad imperativa de establecer la obligatoriedad para contratar un seguro que brinde cobertura a las responsabilidades civiles en los eventos donde se susciten daños a terceros, tomando en cuenta que en realidad se está pensando en un beneficio para la colectividad que se conduce no únicamente en un vehículo automotor, sino también para los peatones y población en general que de alguna manera se exponen considerablemente a la ocurrencia de un accidente de tránsito, por ejemplo.

Efectos del contrato de seguro de vehículo

Inicialmente un seguro de automóviles es un contrato voluntario mediante el cual el propietario de un vehículo traslada a una compañía de seguros los riesgos que pueda sufrir el vehículo, de manera que garantiza que, ante la ocurrencia de un choque o un robo, la compañía de seguros compense al asegurado por las pérdidas o daños causados en el automotor asegurado. Igualmente, el seguro de automóviles protege al propietario del vehículo frente a los daños que el vehículo cause a bienes de terceros o las lesiones o muerte causadas a una o varias personas.

Los seguros de vehículos rigen por sus leyes específicas y, supletoriamente, se observarán, por su orden y en lo pertinente, las estipulaciones establecidas en el Código de Comercio y el Código Civil guatemalteco. El contrato se regirá por las estipulaciones de la póliza respectiva, las disposiciones de la presente ley y de las leyes especiales, según corresponda. A pesar de todo ello, existen aspectos regulatorios que generan directamente una serie de efectos sobre este tipo de contratos, destacándose para el efecto, los siguientes:

Obligaciones del asegurado y del asegurador

Obligaciones del asegurado

En el presente apartado, se requiere presentar a grandes rasgos, la serie de obligaciones que debe observar minuciosamente el asegurado, destacándose entre las principales, las siguientes:

1) Obligación de pagar la prima

Como el contrato en mención, tiene la característica de bilateralidad, por parte del asegurado, la obligación correspondiente es el pago de una prima que regularmente es en un periodo anual.

2) Obligación de veracidad

A raíz de que los aspectos que se están asegurando, regularmente es la vida y la propiedad privada, al considerarse bienes jurídicos tutelados, se requiere que la información proporcionada por el contratante, sea lo más verídica, sin lugar a la existencia de falsedad en su contenido.

3) Obligación de comunicar la agravación del riesgo

El riesgo como objeto del contrato de seguro se aprecia en su mayor o menor posibilidad de que ocurra, atendiendo a circunstancias objetivas. En ese sentido, la agravación del riesgo se puede interpretar como la mayor posibilidad de que se convierta en siniestro.

4) Obligación de atenuar el riesgo

En un contrato de seguro se puede establecer que el contratante -entiéndase asegurado- tiene la obligación de atenuar el riesgo o impedir que se agrave. Esto consiste en que deben tomarse todas aquellas precauciones para que el siniestro no suceda.

5) Obligación de avisar del siniestro

Se considera de especial relevancia, el hecho de que una vez que haya acaecido el siniestro, el asegurado o el beneficiario, en su caso, deben efectuar el aviso inmediato del mismo al asegurador. El plazo para rendirlo es de cinco días, salvo disposición diferente de la ley.

6) Obligación de informar las circunstancias en que acaeció el siniestro

Estas disposiciones regularmente se establecen desde un inicio, es decir al momento de celebrar el contrato de seguro, por lo que, como parte del proceso para ejecutar la póliza adquirida, la aseguradora se reserva el derecho de efectuar las investigaciones que considere pertinentes a fin de identificar con precisión las circunstancias en que se suscitó el evento, por ello es esencial que el asegurado pueda brindar los detalles precisos bajo los cuales se produjo el siniestro, de lo contrario, está sujeto a que eventualmente no pueda hacerse efectiva la reparación correspondiente.

Obligaciones del asegurador

1) Obligación de pagar la suma asegurada

Atendiendo los aspectos de la bilateralidad y consenso mutuo en que se adquiere el contrato en mención, se requiere por consiguiente que, como parte de la obligación del asegurador, está la obligatoriedad de efectuar el pago por el monto para el cual ha sido contratado el seguro, sin otra formalidad que las observadas dentro del propio contrato.

2) Obligación eventual de reducir la prima

Como el valor de la prima se fija, entre otros parámetros, atendiendo a las circunstancias que pueden contribuir a que el riesgo se materialice, si estas desaparecen o pierden importancia, es necesario que el asegurado verifique estos aspectos en el contrato.

3) Obligación del asegurador de indemnizar

Esta obligación constituye otro de los elementos necesarios del contrato de seguro, ya que si no se indica el contrato no surte efecto, resultando ineficaz de pleno derecho.

Derechos del asegurado y del asegurador

Derechos del asegurado

El principal derecho del asegurado, como consecuencia del contrato de seguro, es el de recibir la suma asegurada a que se obligó a pagar el asegurador en el caso de que ocurra el siniestro. Este derecho debe ser satisfecho treinta días después de que el asegurador ha recibido los documentos e informaciones que hacen exigible la reclamación.

También debe de cumplirse de buena fe, sin someterla a términos caprichosos.

Derechos del asegurador

Derecho principal de cobrar la prima

Es un derecho que establece la ley o el contrato. Por lo tanto, cualquiera sea el seguro que se tenga, la póliza es el título que usa el asegurador para cobrar la prima en caso de cobro judicial.

Derecho de compensar o descontar la indemnización de las primas

De acuerdo con el Artículo 902 del Código de Comercio, este derecho se refiere a compensar o descontar de la indemnización de las primas que se le adeuden o los préstamos que le haya hecho el asegurado sobre las pólizas, esto último sucede sobre todo en el seguro de vida, en donde el asegurado obtiene préstamos sobre su póliza después de cierto tiempo de estar pagando las primas. Otro tipo de relaciones obligacionales no pueden compensarse, salvo pacto en contrario.

Obligaciones titulares de las partes

Las obligaciones son recíprocas cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación. Para la procedencia de la acción, ya sea de cumplimiento o de rescisión de contrato, no siempre es necesario que la parte actora acredite que cumplió con su obligación, pues dependerá de cada caso concreto y de la naturaleza de las obligaciones pactadas que derivan del contrato o de la ley en supletoriedad de la voluntad de las partes

En el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no han vencido todavía.

La Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos, en algunas sentencias, establece en torno a la reciprocidad que debe existir en la contratación, lo siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato. En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas, cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le correspondan. (Suprema Corte de Justicia de México, 2015)

Las obligaciones bilaterales, recíprocas o sinalagmáticas son aquellas en que hay pluralidad de vínculos, pues las partes se obligan recíprocamente una respecto de otras, pues cada una de las partes asume un deber de prestación a título de contrapartida o retribución por las prestaciones de la otra, hasta el punto que cada una de ellas es acreedora y deudora a la vez, existiendo entre las prestaciones una condicionalidad mutua.

En ese sentido para que pueda hablarse, por lo tanto, de obligaciones bilaterales o recíprocas, hace falta no sólo que en un mismo contrato se

establezcan prestaciones a cargo de ambas partes, sino que la obligación de cada una de ellas haya sido querida como equivalente de la otra, y, por consiguiente, exista entre ellas una mutua condicionalidad; sin embargo, según la doctrina, no es necesario para la existencia de las obligaciones bilaterales que las prestaciones recíprocas sean equivalentes según un criterio objetivo; basta que cada parte vea en la prestación de la otra una compensación suficiente a su propia prestación.

Acorde con la totalidad de elementos que se han expuesto alrededor del contrato de seguro, lo que interesa en este punto es el juicio subjetivo de cada parte; lo decisivo es que cada uno de los partícipes se obliguen a una prestación en virtud de una contraprestación. No obstante, lo más destacado de las obligaciones bilaterales son sus efectos específicos, derivado del vínculo de reciprocidad que liga a las respectivas prestaciones de las partes, cada una de las cuales se obliga con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de la otra.

Seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros

Inicialmente se debe resaltar algunas consideraciones generales existente en Guatemala sobre el seguro de responsabilidad contra terceros, para el efecto debe recordarse que, dentro de la Ley de Tránsito, específicamente el Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala y fundamentalmente en el Artículo 29, se contempla que todos los propietarios de vehículos automotores deberán contar cuando menos con un seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños ocasionados a terceros a causa de accidentes viales; complementariamente con este aspecto normativo, el Acuerdo Gubernativo 273-98, Reglamento de Tránsito, refiriéndose al seguro obligatorio de vehículos automotores manifiesta que su puesta en vigor se regirá por una reglamentación específica; sin embargo, es precisamente en este aspecto donde está enfocado el presente documento, puesto que la normativa en mención, hasta el momento del desarrollo de la investigación, continúa sin haberse establecido.

Se considera necesario resaltar los motivos por los cuales no ha sido aprobado hasta la fecha, estimándose que en esencia, obedece a la

ausencia de voluntad política de las autoridades correspondientes, en virtud que únicamente el transporte extraurbano de pasajeros cuenta con un seguro obligatorio para ocupantes; en ese orden de ideas, evidente ha resultado la necesidad de este seguro, que la experiencia de los siniestros en el transporte colectivo, ha demostrado la importancia de este tipo de seguros, considerando que su finalidad genera considerables beneficios a la colectividad, cuando ocurren percances de tránsito, los deudos y lesionados han sido debidamente indemnizados por las compañías de seguro, oportuna y eficazmente.

Es importante entender que se necesita de un seguro contra terceros no porque lo impongan o por cumplir con un requerimiento legal, sino porque la seguridad jurídica de la familia. Un seguro de este tipo permitiría liberar a los asegurados de efectuar los gastos hospitalarios de terceras personas y el Estado ahorraría miles de Quetzales que, en la actualidad, se gastan en esos rubros, debido a que las compañías de seguros asumirían esos gastos en los sistemas de salud privados que ofrecen mejor atención y tratamientos.

En ese contexto también destaca que dentro de las facultades del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional se encuentran: planificar, dirigir, administrar y controlar el

tránsito en todo el territorio nacional; elaborar el reglamento para la aplicación de la Ley; organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito; emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir, organizar, llevar y actualizar el registro de conductores, el registro de vehículos; diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos; recaudar los ingresos provenientes de la aplicación la ley.

Ortega, refiere respecto a la responsabilidad civil, lo siguiente:

El seguro de Responsabilidad Civil a favor de terceros y/u ocupantes es un medio de protección que juega un papel de dos vías, ya que protege a los portadores que prestan el servicio de transporte extraurbano para cubrir las obligaciones provenientes de cualquier incidente de tránsito y para los usuarios o terceros es un medio de garantizar la indemnización debida que de prestarse al momento de un incidente vial en el que se vea involucrado. (2012, pág. 48)

Acorde con estos preceptos doctrinarios, se requiere tener presente que, en esencia, la responsabilidad civil no tiene la finalidad de sancionar a nadie, sino simplemente determinar si la persona que ocasiona un hecho, en el que involucre perjuicios, materiales o humanos, debe compensar económicamente a quien haya sufrido algún tipo de daño.

Consecuentemente con este planteamiento, pueden enumerarse las principales funciones que conlleva la responsabilidad civil.

- a) Disuasiva. Concerniente al papel que cumple la responsabilidad civil en el desincentivo a cualquiera que lo intente, voluntaria o culposamente, cometer actos perjudiciales contra terceros.
- b) Preventiva. Referida a la toma de decisiones que permitan evitar la ocurrencia de daños similares en el futuro.
- c) Resarcitoria. Pues reacciona contra el acto ilícito dañino, a fin de resarcir a los sujetos a los cuales se ha causado el daño.
- d) Equivalente. Por lo cual se establece que debe existir una adecuada correspondencia entre el contenido patrimonial de la prestación indemnizatoria y lo que egresa del patrimonio del deudor (Ortega Mansilla, 2012, pág. 48)

De acuerdo con este planteamiento, se requiere puntualizar que la indemnización por daños en cuanto a la póliza ampara al propietario del vehículo contra estos riesgos de acuerdo con la suma asegurada. En estos casos, también el seguro cubre los daños sufridos por el automotor. Así también, es menester señalar que la regulación de un contrato de seguro obligatorio, obedece precisamente a la política de previsión y contingencia que maneja el estado en materia de seguridad vial, sobre todo porque resulta sumamente difícil de prever las incidencias que puedan suscitarse tanto en el patrimonio como en la propia integridad de las personas.

Dentro de las sanciones establecidas en la Ley de Tránsito se encuentran: la amonestación, multas imponibles a las personas, conductores y propietarios de vehículos que incumplan la Ley y el Reglamento de Tránsito, retención de documentos; cepos que se utilizan para inmovilizar los vehículos por haberlos dejado estacionados en la vía pública y en lugares no autorizados, entre otros, como ha podido evidenciarse, en ninguno de los apartados de dicho marco jurídico se regulan los aspectos relativos a la regulación para la contratación de un seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, de esa cuenta puede postularse que es una de las deficiencias o aspectos que adquieren especial relevancia para la posible modificación e inclusión de esta obligación dentro de la misma, circunstancia que se abordará en el apartado siguiente.

En función de estos elementos jurídicos y doctrinarios, es importante señalar también que los usuarios de la vía pública sean estos peatones, pasajeros o conductores, a tenor de lo preceptuado en el artículo 39 del Reglamento de Tránsito tienen la obligación de comportarse adecuadamente, evitando entorpecer la circulación vehicular y menos todavía, causar molestias, perjuicios o peligro a las personas o daños a los bienes.

Existen ciertas obligaciones propias de los conductores, que se encuentran establecidas en el artículo 40 del Reglamento de Tránsito y dentro de ellas se menciona la diligencia y precaución al conducir. Está obligado a mantener la posición y procurar que la mantengan los pasajeros. Si el vehículo transporta carga es responsable de colocarla de forma adecuada. El buen conductor se caracteriza por su habilidad de controlar el vehículo en todo momento. La conducción correcta de un vehículo sobre la vía pública requiere de la concentración total del conductor, de su habilidad para maniobrar y de la prudencia y prevención que tenga al conducir el vehículo.

A fin de fundamentar la necesidad de cumplir con lo preceptuado en torno a la obligatoriedad de contratar un seguro obligatorio de responsabilidad civil contra terceros, establecido en el artículo 29 de la Ley de Tránsito, se requiere establecer los mecanismos de control adecuados, encaminados a regular con precisión la totalidad del parque vehicular existente en el país, tomando en consideración que la flotilla de vehículos se encuentra en constante crecimiento, circunstancia que cotidianamente genera muchas más complicaciones en las calles y avenidas de las principales áreas urbanas de la Ciudad de Guatemala y en las cabeceras departamentales del país, donde tiende a concentrarse la mayor afluencia tanto de peatones como vehículos; este aspecto

genera la posibilidad de que en cualquier momento pueda suscitarse algún evento de tránsito, donde se lesione un bien jurídico tutelado, refiriéndose expresamente a la integridad de la persona y a la propiedad privada, básicamente porque son estos los elementos esenciales que con recurrencia suelen salir afectados.

Larios, sobre la necesidad de reglamentar el seguro de vehículos automotores refiere lo siguiente:

El establecimiento de un contrato de seguro obligatorio, se constituye como una política de desarrollo social en tanto persigue proteger a las personas de cualquier disminución patrimonial súbita en caso de cualquier percance automovilístico, de la misma manera para proteger a esas terceras personas que puedan ser afectadas en su integridad. (2013, pág. 66)

El análisis de la definición anterior, conlleva a recalcar que el seguro obligatorio para vehículos automotores contra daños a terceros, es evitar que con el acaecimiento del siniestro se perjudique en la esfera patrimonial al conductor asegurado en concepto de una obligación civil de daños y perjuicios. Pero es necesario también hacer énfasis que en cuanto a la naturaleza del seguro de daños que regula el Código de Comercio, el mismo no se acopla a la finalidad que persigue la institución del seguro obligatorio regulado en la Ley de Tránsito, puesto que, a pesar de su nominación, está enfocado en la

responsabilidad civil, requiriéndose por consiguiente que el mismo sea de mayor alcance, puesto que la magnitud de los daños que se deriven de un siniestro, puede implicar la lesión de otros bienes jurídicos tutelados como la vida e integridad de la persona y por supuesto la propiedad privada.

En los preceptos jurídicos contenidos en el Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el apartado relativo a la contratación de un seguro de responsabilidad civil contra terceros, se requiere concretarse al establecimiento de los mecanismos jurídicos e institucionales enfocados en establecer sin miramiento alguno la necesidad de contratar dicho seguro y que como se ha preceptuado, el mismo tenga el carácter de obligatorio.

Con regularidad, las empresas aseguradoras pagan no solamente con dinero el daño que el asegurado o alguna de sus pertenencias haya sufrido, más bien y de acuerdo con el tipo de aseguradora y de contrato, pueden llegar a reparar ese daño; para esto, la póliza establece la cantidad de dinero que el asegurado deberá pagar a la empresa cada mes o en el tiempo que ambos hayan acordado.

Conveniencia de reglamentar el seguro obligatorio de responsabilidad contra terceros

En Guatemala continúa rezagado el tema de la observancia de los preceptos normativos en materia de tránsito vehicular, de esa cuenta puede evidenciarse que se carece de un marco normativo que preceptúe las penalizaciones o multas económicas correspondientes, contra quien no adquiere un seguro de responsabilidad contra terceros, circunstancia que debería ser aplicable también al momento en que el ciudadano común, adquiere un vehículo. Es por ello que, en estos casos, se requiere el respaldo de las autoridades, a través de la aplicación de los preceptos legales, todo ello con el fin de garantizar la seguridad económica de los habitantes, la igualdad y el bien común de los ciudadanos.

Para el efecto, debe recordarse lo estipulado en el artículo 29 de la Ley de Tránsito, que deja abierta la adquisición de un seguro de responsabilidad contra terceros, generando en consecuencia la necesidad de disponerse de mecanismos para conminar al propietario a la contratación obligatoria del seguro en mención, básicamente para garantizar el cumplimiento de los aspectos citados en el párrafo anterior. En ese entendido, se requeriría de una amplia logística a la

hora de adquirir un seguro de esta naturaleza, puesto que se debe disponer de la cobertura por los daños al vehículo, dependiendo de lo acordado en el contrato, esto puede involucrar póliza de accidentes personales, servicio de grúa, asistencia jurídica, asistencia al hogar, atención las 24 horas, los siete días de la semana y fundamentalmente la atención financiera contra terceros involucrados.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, está enmarcada la obligatoriedad en la obtención de un seguro de daños contra terceros y ocupantes, dicha ley se toma como letra muerta, o sea de aplicación nula, porque actualmente no hay ninguna autoridad que se haya preocupado porque este artículo sea cumplido por todos y cada uno de los propietarios y/o conductores de vehículos automotores que circulan dentro del territorio guatemalteco.

En ese contexto, la Ley de Tránsito hace únicamente una referencia mínima en torno a la obligatoriedad en la adquisición del seguro de daños contra terceros pero en ningún momento, tiene un carácter impero atributivo o coercitivo, fundamentalmente porque no existe un momento ni tiempo para adquirirlo, y se deja abierta la disponibilidad y voluntad de las personas para su contratación correspondiente, acorde con estos supuesto se ha evidenciado a través de mucho tiempo

que en todos los planos de la actividad cotidiana, que no existen parámetros coercitivos para el cumplimiento de una obligación, dicha actividad lleva a la inseguridad jurídica para los afectados, misma que consecuentemente genera la desestimación del valor implícito de los valores y normas existentes en torno a la misma, en tal sentido regularmente siempre es posible observar como en cualquier ámbito de la existencia humana, cada ser individual expone sobremanera su propia integridad y cuanto más aun, exponer la vida e integridad de las demás que circulan por calles y avenidas de Guatemala, circunstancia que ha llevado a ocasionar un incremento desmesurado en los hechos de tránsito, puesto que la cantidad de los mismos se ha incrementado considerablemente.

En consonancia con los motivos expuestos con anterioridad, es imperativo el uso de la coercibilidad legal para la adquisición del seguro contra terceros, enfatizando en que obedece a una realidad fiable, de carácter urgente y de forma que no haya una persona y/o vehículo automotor circulante en la República de Guatemala, que no cuente con el mismo, y de no efectuar la adquisición del mismo, se genera por consiguiente una sanción económica en la primera ocasión que se evidencie que el infractor circula sin este requisito, llegando hasta el extremo de tener que incautar el vehículo e inhabilitar la

licencia del infractor por tiempo indefinido de comprobarse su reincidencia en la adquisición de dicha obligación.

De acuerdo con información de la Asociación Guatemalteca de Instituciones de Seguros, hasta el año 2014 se registraba un parque vehicular de 2 millones 738 mil 925, de los cuales únicamente 312,511 se encontraban asegurados, equivalente a un aproximado de casi el 11 por ciento, circunstancia que refleja que de cada 100 vehículos que se ven circular, 89 no cuentan con seguro, lo que genera por consiguiente, la necesidad de implementar la obligatoriedad de un seguro para estos vehículos, a fin de brindarle certeza jurídica a terceros.

Es importante señalar que, con la implementación de la obligatoriedad de asegurar la totalidad del parque vehicular, evidentemente se debe suscitar una reducción de los costos financieros en el valor anual que se debe erogar por las pólizas en el país, fundamentalmente porque a mayor oferta de estas condiciones, se reduce el precio de las mismas y en contraparte, a mayor demanda de este tipo de contratos, el valor de los seguros debería incrementarse, reflejándose en una mayor certeza jurídica para la sociedad guatemalteca en general.

De acuerdo con la totalidad de planteamientos doctrinarios expuestos con anterioridad, se considera oportuno presentar una propuesta de creación, integración y regulación de una Coordinadora Nacional de Aseguradoras, misma que debe hacerse dentro del Decreto número 132-96 del Congreso de la República, como mecanismo coercitivo encaminado a exigir la adquisición de este tipo de seguros dentro del ordenamiento civil guatemalteco. En ese contexto, se expone a continuación, un modelo de propuesta para establecer el funcionamiento de dicha coordinadora.

Para concretar la misma, se requiere adicionar el Artículo 29 Bis, al Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, mismo que quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 29 bis. Se crea la Coordinadora Nacional de Aseguradoras, para que en conjunto con la Superintendencia de Bancos, se uniformen los procesos y procedimientos relacionados con los seguros de responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, a fin de brindarle certeza jurídica a los contratantes y beneficiarios del seguro, misma que entre otras funciones tendrá las siguientes:

- Coordina, dirige y supervisa los procedimientos de las empresas aseguradoras en Guatemala.
- Supervisa y administra las empresas aseguradoras, para que gestionen efectivamente, los seguros de responsabilidad contra terceros.
- Supervisa y administra las pólizas de vida y de accidentes vehiculares en la República de Guatemala
- Coordina las actividades relacionadas con las inspecciones y el avalúo que realicen las empresas aseguradoras en los casos de responsabilidad civil.
- Supervisa y dirige la elaboración de estadísticas de eventos relacionados con el ámbito de su competencia.
- Asiste a reuniones convocadas por los representantes de las empresas aseguradoras
- Desarrolla las normas y procedimientos en materia de seguridad integral, para el efectivo desarrollo de las actividades de las empresas aseguradoras.
- Elabora informes periódicos de las actividades realizadas.
- Realiza cualquier otra tarea afín que le sea asignada.

La integración de la Coordinadora a fin de garantizar su óptimo funcionamiento, debe integrar de la siguiente forma:

- Un representante de cada una de las empresas aseguradoras.

- Un representante de la Superintendencia de Bancos.
- Un representante del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil.
- Un representante de la Gremial de Academias de Manejo del país.

Propuesta de Reglamento para el seguro de responsabilidad contra terceros.

En el entendido de que, el seguro de responsabilidad contra terceros, debe necesariamente comprender la cobertura para los daños o lesiones que cause el vehículo que está asegurado a terceros ya sean en sus bienes o personas que puedan quedar amparados contra el robo del vehículo y también quedan amparados los daños del vehículo asegurado. En el entendido que, los aspectos que se pretende proponer, son una aproximación de las consideraciones a tomar en cuenta para la formulación final de la reglamentación del seguro de responsabilidad contra terceros. Finalmente, es necesario enfatizar que dicha obligación debe ser contratada por todas las personas que poseen un vehículo y que se encuentre en condiciones de circular por el territorio nacional y ante las eventualidades que surjan al momento de ocurrir un evento circunstancial, refiriéndose expresamente a un hecho de tránsito.

Es importante mencionar que este seguro debería brindar cobertura por los daños causados por el asegurado a terceras personas (daños materiales y daños a la integridad física). Generalmente los montos oscilan alrededor de Q. 100,000.00 (cien mil quetzales), mismo que es susceptible de incrementarse, acorde con las necesidades del contratante. Atendiendo estos preceptos, se requiere que estos montos puedan incrementarse y cuyos aspectos deberán incluirse dentro de los aspectos a regular y modificar en el Decreto 25-2010 Ley de la Actividad Aseguradora, en el entendido que estos elementos permitirán brindarle un mayor margen de certeza, con amplio margen y sentido de reciprocidad para el asegurado y aseguradora, optimizando los aspectos y elementos del contrato de seguro y fundamentalmente el de responsabilidad contra daños a terceros.

Todos estos elementos, de igual forma deben plasmarse metódicamente dentro del Acuerdo Gubernativo 273-98, Reglamento de la Ley de Tránsito, en virtud que hasta la actualidad se carece de un instrumento que permita generar la obligación para todo poseedor de un vehículo, de contratar un seguro para brindarle seguridad tanto al conductor como a las terceras personas que de alguna manera se encuentren involucrados en un siniestro de índole vehicular.

Para facilitar que se concrete algún modelo de propuesta, se requiere la interrelación de varios aspectos jurídicos y administrativos que se requieren y son indispensables para la puesta en marcha de los elementos legislativos necesarios que deben considerarse para cumplir a cabalidad con los propósitos que debe necesariamente contemplar la propuesta a implementar, es de esa cuenta que se presenta a continuación, un modelo de propuesta que puede contribuir a mitigar el grado de incidencia que ocasiona la ausencia de un contrato de seguridad de responsabilidad de terceros.

REGLAMENTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO ____ ____

Guatemala, septiembre de 2016

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 162-96 del Congreso de la República, emitida el 18 de diciembre de 1996, Ley de Tránsito, tiene como finalidad

esencial, regular los relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley antes referida, todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar, como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias en la ley. El Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos, así como para el transporte urbano y extraurbano.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo 273-98 Reglamento de la Ley de Tránsito, no establece con precisión, los aspectos relativos a la implementación obligatoria del seguro obligatorio de responsabilidad contra terceros, generándose la necesidad para el Departamento de

Transito de la Policía Nacional Civil, de emitir la regulación correspondiente para este tipo de seguros.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 5 de la Decreto número 162-96, literal b, del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos tanto en la Ley de Tránsito,

Decreto Número 162-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como del Acuerdo Gubernativo 273-98 Reglamento de la Ley de Tránsito, relativo a establecer la obligatoriedad de adquirir un contrato de seguro de responsabilidad para terceros.

ARTICULO 2. Definición de términos. Para los efectos de este Reglamento, los términos que aparecen en el mismo se entenderán en el sentido que a continuación se indica:

a) Accidente automovilístico: Colisiones, volcaduras y todo acontecimiento que provoque daños físicos al vehículo, producido por una causa externa, violenta, fortuita y súbita.

b) Asegurado: Es la persona física o moral que, obligándose al pago de las primas estipuladas con la compañía aseguradora, tiene derechos sobre la reclamación de los servicios, pagos o beneficios especificados en las coberturas contratadas a consecuencia de un siniestro.

c) Automóvil: Vehículo motorizado que, por su estructura y condiciones mecánicas, es apto específicamente para el transporte de personas o cosas, deberá tener el permiso o placa de circulación en la República de Guatemala, otorgado por la autoridad correspondiente.

d) Beneficiario: Es la persona física o moral que al momento de un siniestro que amerite indemnización, según lo establecido en la póliza, tiene derecho al pago o servicio correspondiente.

e) Colisión: Es el impacto súbito e imprevisto, en un solo evento, del vehículo contra uno o más objetos externos y que como consecuencia cause daños materiales.

f) Conductor: Cualquier persona física que conduzca el vehículo, siempre y cuando tenga licencia del tipo apropiado o permiso para conducir un vehículo, expedida por autoridad, de acuerdo a la vía de comunicación que se esté utilizando al momento de producirse un accidente automovilístico.

g) Contrato de seguro: Acuerdo de voluntades por virtud del cual la compañía aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

h) Deducible: Es la participación económica que invariablemente deberá pagar el asegurado en cada siniestro y cuyo monto o porcentaje se encuentra establecido por cada cobertura en la carátula de la póliza.

g) La Ley: Se refiere al Decreto Número 162-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.

h) Póliza: Documento que indica los datos generales del contratante, vehículo y riesgos amparados.

i) Prima: es la contraprestación en dinero que debe pagar el asegurado en la forma y términos convenidos con la compañía para tener derecho a las coberturas que ampara la carátula de la póliza dentro del periodo de vigencia de la misma.

CAPITULO II

DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS

ARTICULO 3. Registro vehicular. Las entidades aseguradoras que brindan cobertura a través del seguro de responsabilidad civil que se deriva de la circulación vehicular en Guatemala, requieren enlazarse con el Ministerio de Gobernación, para que, a través de la Comisión Nacional del Seguro Vehicular, se disponga de la base de datos de vehículos asegurados por dichas compañías, conteniendo en ese sentido, todos los aspectos relativos al contenido de las pólizas, en

cuanto a la forma y plazos establecidos y convenidos. En ese sentido, deberá disponerse del sistema automatizado correspondiente para el registro respectivo.

ARTÍCULO 4. Obligación para asegurarse. A fin de garantizar el respaldo irrestricto de los bienes jurídicos tutelados en el país, se establece la obligatoriedad para contratar el seguro de responsabilidad contra terceros, debiendo el Departamento de Tránsito, desarrollar las multas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 del Decreto número 132-96 Ley de Tránsito y su reglamento.

ARTÍCULO 5. Control de los asegurados. A fin de optimizar los procesos técnicos, operativos y administrativos, la Coordinadora Nacional de Aseguradoras llevará un control exhaustivo del parque vehicular y por ende deberá asegurarse de que cada uno de ellos disponga de un contrato de seguro vigente y de acuerdo con las condiciones y elementos bajo los cuales se ha efectuado el acuerdo bilateral y consensual. En ese sentido, se requiere concretar los parámetros y medios a través del cual se efectuará la clasificación por tipo y exclusividad del vehículo.

ARTÍCULO 6. Control del seguro vehicular. La Coordinadora Nacional de Seguros en conjunto con la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- deberá establecer un procedimiento para que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, como requisito previo a la emisión de la tarjeta de circulación o pago anual del impuesto de circulación, tenga contratado un seguro de responsabilidad civil contra terceros vigente.

Conclusiones

Hasta el segundo semestre del año 2016, no se dispone de ningún mecanismo regulador que permita la obligatoriedad de requerir como requisito para adquirir un vehículo, la contratación de un seguro vehicular que entre otros aspectos brinde cobertura tanto al conductor como a las personas que de una u otra manera se encuentren involucrados con algún incidente en torno al ámbito y aplicabilidad de las leyes de tránsito en el país. Requiriéndose en consecuencia la necesidad de establecer un mecanismo con carácter coercitivo para obligar al propietario o conductor de un vehículo, la adquisición de este instrumento de compensación civil.

El seguro de responsabilidad civil por daños a terceros puede ser de gran utilidad en el ámbito de las obligaciones del país, en virtud de que, si se observa como un mecanismo de absorción de costos para las víctimas afectadas por daños, esta misma lógica es posible observarla con la contratación del seguro automotriz obligatorio.

En la práctica cotidiana, las regulaciones contenidas en el artículo 29 del Decreto 132-96 Ley de Tránsito, no se observan en su totalidad,

puesto que al efectuar un análisis minucioso de la efectividad que tiene este artículo, puede observarse la ausencia total de un mecanismo específico o bien una entidad que haga valer estas regulaciones, a fin de supervisar decididamente el cumplimiento de esta obligación, en tal sentido, se carece totalmente de una figura institucional para el cumplimiento de este precepto jurídico.

En el marco jurídico guatemalteco existe únicamente una referencia mínima en torno a la obligatoriedad en la adquisición del seguro de daños contra terceros, pero en ningún momento tiene un carácter impero atributivo o coercitivo, fundamentalmente porque no existe un momento ni tiempo para adquirirlo, y se deja abierta la disponibilidad y voluntad de las personas para su contratación correspondiente.

Referencias

Arrega, D. (2012: 34). *Seguridad Jurídica del Contrato de Seguro en Guatemala*. Quetzaltenango. Ed. Fenix.

Betti, Emilio. (1955: 82). *La Estructura de la Obligación Romana*. Bogotá. Ed. U.Externado de Colombia.

Bonfante, Pietro. (1959: 208). *La Historia del Delito Romano*. Madrid. Ed. Reus.

Díaz, A. (1983: 10). *Contratos Mercantiles*. México D.F. Industria Editorial Harla S.A. de C.V.

Fenech, M. (1952: 1519). *Enciclopedia Práctica de Derecho*. Barcelona: Labor S.A.

Haperin, I. (1976: 78). *Seguros*. Buenos Aires. Ed. DePalma.

http://www.chubb.com/international/colombia/pdf/productos_y_servicios_segurosgenerales1.pdf. (s.f.). Recuperado de http://www.chubb.com/international/colombia/pdf/productos_y_servicios_segurosgenerales1.pdf:

- Larios, J. (2013: 66). *La Necesidad de Reglamentar el Seguro de Vehículos Automotores Obligatorio de Responsabilidad Civil Contra Terceros*. Guatemala: Ed. Jurídica.
- Martínez, J. D. (1980: 265). *Manual Teórico y Práctico de Seguros*. México D.F. Porrúa.
- México, S. C. (2015). *Requisitos para que proceda la Acción de Rescisión por Incumplimiento del Contrato Relativo*. Obtenido de <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009492&Clase=DetalleTesisBL>
- Moncayo, S. (s.f.). <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/12/moncayo12.pdf>. Obtenido de <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/12/moncayo12.pdf>: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/12/moncayo12.pdf>
- Ortega, M. (2012: 48). *La Validez del Seguro de Responsabilidad Civil a favor de Terceros y/u Ocupantes en los Incidentes Viales Terrestres de las Unidades de Transporte Extraurbano en el Peíodo 2005-2010 en Guatemala*. Guatemala, Guatemala.

Puente y Flores, A. (1978: 283). *Derecho Mercantil*. México D.F.:
Banca y Comercio S.A.

Vera., R. (18 de Agosto de 2016). <http://www.guioteca.com/temas-legales/el-seguro-de-responsabilidad-civil-que-es-y-para-que-sirve/>. Recuperado de: <http://www.guioteca.com/temas-legales/el-seguro-de-responsabilidad-civil-que-es-y-para-que-sirve/>: <http://www.guioteca.com/temas-legales/el-seguro-de-responsabilidad-civil-que-es-y-para-que-sirve/>

Wagner. (1985: 122). *Principios Generales del Seguro*. Mexico D.F.

Legislación

Código de Comercio, Decreto número 2-70

Código Civil, Decreto Ley 106

Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto número 25-2010

Ley de Tránsito, Decreto número 132-96

Reglamento de la Ley de Tránsito, Acuerdo Gubernativo 273-98